



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-4003-009-2008-00087-00

RECONOCER a la doctora ANGELA MARIA MEJIA NARANJO como apoderada de la hoy parte demandante RENACER FINANCIERO SAS, en los términos y efectos del memorial poder conferido por su Representante Legal y recibido por correo electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**Firma electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

rm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00569-00**

En atención al memorial recibido por correo electrónico a través del cual la apoderada de la parte actora manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, en consideración a que la profesional del derecho cumplió con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P., se dispone **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ

RMP



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-4022-009-2016-00741-00

RECONOCER a la doctora ANGELA MARIA MEJIA NARANJO como apoderada de la hoy parte demandante RENACER FINANCIERO SAS, en los términos y efectos del memorial poder conferido por su Representante Legal y recibido por correo electrónico en este despacho el día 24 de agosto de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**Firma electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

rm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo hipotecario

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-01042-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, para resolver el recurso de reposición instaurado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto adiado 14 de febrero de 2020, en subsidio apela.

En el término de traslado del recurso la parte demandada no se pronunció.

A N T E C E D E N T E S:

Adujo el recurrente que el auto que modificó la liquidación de crédito presenta errores en los intereses moratorios. Consideró que la liquidación que allegó tuvo en cuenta el interés corriente anual y el interés de mora mensual aplicado a la acreencia que se cobra, realizándose conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio a una y media vez el interés bancario corriente, según lo ordenado en el mandamiento de pago, por lo que solicitó se reponga el auto mencionado.

Sobre el particular, recuérdese que, el capital de la obligación que se liquida correspondía a \$11'000.000 y la demandada ha efectuado abonos por la suma de \$10'000.000.

Partiendo de lo anterior, se procedió a modificar la liquidación del crédito presentada, ajustando los valores a la tasa de interés fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, pues en aquella se había aplicado erróneamente el porcentaje de intereses, a saber: en los meses de enero de 2017 a junio de 2017 la tasa del 2,793 a 2,791, cuando el interés estaba fijado en 2.63%; en julio de 2017 la tasa de interés del 2.68%, cuando estaba fijada en el 2.58%; en noviembre de 2017 la tasa del 2.748%, cuando lo correspondiente era 2.45%, en el año 2019 la tasa del 2.46%, otros meses al 2.42%, encontrándose establecida en unos meses al 2.24% y 2.22%.

Ahora, analizada la modificación a la liquidación del crédito realizada por el Despacho, se aprecia que la totalidad de la misma no corresponde a lo plasmado en auto del 14 de febrero de 2020, por lo que se procede a reponer el citado proveído en lo que a ello respecta, quedando de la siguiente manera:

CAPITAL.....	\$11.000.000,00
Intereses moratorios del 16 de julio de 2015 al	
17 de octubre de 2019.....	\$ 13.767.019,44
ABONOS.....	\$ -10.000.000,00
Saldo de intereses moratorios adeudados al 17	
De octubre de 2019.....	\$ 3.767.019,44
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO.....	\$ 14.767.019,44

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto del 14 de febrero de 2020, en lo relativo al saldo del crédito adeudado por la demandada al 17 de octubre de 2019, en la suma de \$ 14.767.019,44.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica
YULIA PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

rm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo con previas

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-01162-00

En conocimiento de la parte actora la respuesta recibida a través del correo electrónico por parte del BANCO PICHINCHA por medio de su Representante Legal, quien manifiesta que se da por notificado como acreedor prendario e informa que ya han iniciado proceso por aparte contra la demandada para cobrar esa acreencia, el cual cursa en el Juzgado 8 Civil Municipal con el radicado No.2018-00351.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

**Firma electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

rm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario

Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00431-00

De acuerdo con lo informado por la parte actora a través de su memorial recibido por correo electrónico, se ordena **REANUDAR** el presente sub judice contra LUCINDA ALFONSO DE PARADA y ANA ARLEX OVALLOS LIZCANO, por cuanto no cumplieron el acuerdo de pago.

Publicitado este auto por estado y ejecutoriado, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo conducente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**Firma electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

rm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-4003-009-**2018-00708-00**

Teniendo en cuenta que la transacción presentada por los apoderados judiciales de los extremos de la Litis se ajusta a lo dispuesto en el artículo 312 CGP, se decretara la terminación del proceso, toda vez que la misma se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el asunto.

En consecuencia el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No. 2018-00708-00, instaurado por IPS Unipamplona en Liquidación y en contra de Red Global Medical S.A.S., por transacción realizada entre las partes el 25 de abril de 2020.

SEGUNDO: Comuníquese Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta que no existen bienes ni dinero para dejar a disposición, lo anterior en virtud de que se tomó nota de embargo de remanente mediante auto de fecha 5 de marzo de 2019 desde su proceso radicado bajo el No. 54001-3253-006-2017-00008-00.

TERCERO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrese los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

CUARTO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso con la constancia de que se termina por transacción.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo prendario

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00319-00

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el apoderado del extremo demandante y el demandado JEAN PAUL MAURICIO VELAZCO PAEZ, recibido por correo electrónico, y reunidas las exigencias consagradas en el art. 301 del CGP, se ordena tenerlo por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE**. Por secretaría, contabilícese los términos respectivos a la contestación de la demanda.

Por solicitud expresa de la parte actora y reunidas las previsiones del numeral 1 del canon 597 ídem, se accederá al levantamiento de la cautela respecto a la orden de retención o inmovilización de la motocicleta de placas IFW64E, de propiedad del demandado JEAN PAUL MAURICIO VELAZCO PAEZ identificado con la CC No. 1090426548, así mismo se levanta la medida de embargo decretada sobre las cuentas corrientes o de ahorros que tiene en el banco BBVA.

Copia de este auto será el oficio dirigido al Gerente la entidad financiera BBVA y al comandante de Policía Nacional SIJIN AUTOMOTORES.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

rm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Sucesión

RADICADO: 54-001-40-22-009-2019-00316-00

Comoquiera que ya se cumplió lo normado en el inciso 5 y 6 del art 108 del CGP, se procede a designar al Dr. Ismael Enrique Ballen Cáceres, en calidad de curador *ad litem* de los herederos BLANCA PABUENCE CELIS, OLGA PABUENCE CELIS, RODOLFO PABUENCE CELIS y EDGAR PABUENCE CELIS.

Comuníquese la designación ADVIRTIÉNDOLE al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. El Dr. Ismael Enrique Ballen Cáceres puede ser notificado en Avenida 0 No. 11-30 Centro Comercial Gran Bulevar, Cúcuta, teléfono 5717505 - 3158049268.

El apoderado designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través del correo electrónico de este ente judicial, so pena de las sanciones disciplinarias.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ

rm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo hipotecario

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00360-00

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en el escrito recibido por correo electrónico y reunidas las previsiones del numeral 4 del art. 291 del CGP, por ser ello procedente, se dispone **EMPLAZAR** a los demandados OSCAR JAVIER REMOLINA URBINA con CC No. 13.277.351 JOHANNA AMPARO JAIMES SUAREZ identificada con la CC No. 60.448.880, en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS**, en virtud de lo establecido en el art 10 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, y acorde con los artículos 108 y 293 del CGP, para que comparezca al juzgado por medio de memorial remitido al correo electrónico institucional del Despacho jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co o por intermedio de apoderado a recibir notificación del auto que libró **mandamiento de pago** en su contra; advirtiéndoles que si no se presentan dentro del término de emplazamiento, se les designará CURADOR AD LITEM, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

El Emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, procediendo a designarle a los emplazados Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firma electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-009-**2019-00509-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta recibida buzón institucional mensaje de datos del Banco GNB SUDAMERIS en el cual informa que la demandada no es titular de dinero en esa entidad bancaria.

Remítase por Secretaria el citado oficio al correo electrónico registrado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

Mc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-01058-00

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito recibido por correo electrónico, y reunidas las previsiones del numeral 4 del art. 291 del C G P, por ser ello procedente, se dispone **EMPLAZAR** a **FRANCIA ORTIZ** identificada con la CC No. 37.293.765, en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS**, en virtud de lo establecido en el art 10 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, y acorde con los artículos 108 y 293 del CGP, para que comparezca al juzgado por medio de memorial presentado al correo electrónico de este Despacho jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co o por intermedio de apoderado a recibir notificación del auto que libró **mandamiento de pago** en su contra; advirtiéndole que si no se presenta dentro del término de emplazamiento, se le designara CURADOR AD LITEM, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

El Emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, procediendo a designarle a la emplazada Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas

RADICADO: 54-001-4003-009-2020-00005-00

En conocimiento de la parte actora, la respuesta recibida del Banco Bancamía, donde comunican que la parte demandada no tiene vínculos comerciales con dicha entidad, por lo que no procede la orden de embargo solicitada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

rm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas

RADICADO: 54-001-4003-009-2020-00010-00

En conocimiento de la parte actora, la respuesta recibida del Banco COLTEFINANCIERA, quien informa que la parte demandada no tiene vínculos financieros ni comerciales con dicha entidad, y por tanto no existen dineros por embargar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**Firma electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

rm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas

RADICADO: 54-001-4003-009-2020-00128-00

Revisada la notificación allegada por el demandante, se observa que la misma no cumple las exigencias del art. 292 del CGP, por lo que se ordena su práctica nuevamente entregando a la demandada copia del traslado de la demanda, anexos y especificando igualmente que adjunta copia del mandamiento de pago hipotecario.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

rm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas

RADICADO: 54-001-4003-009-2020-00136-00

En conocimiento de la parte actora, la respuesta recibida del Banco BANCAMIA, quien informa que la parte demandada no tiene vínculos financieros ni comerciales con dicha entidad, y por tanto no existen dineros por embargar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**Firma electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

rm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00157-00

ASUNTO

Dirimir el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto fechado 3 de julio del año avante, por medio del cual se rechazó la presente demanda por competencia.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

El recurrente fundó su inconformidad en que se está ejecutando títulos valores derivados de la prestación del servicio de salud, contentivos en obligaciones dinerarias con origen en la ley como fuente de las obligaciones, tal y como se observa en lo regulado en el Decreto 4747 de 2007, Ley 1122 de 2007 y 1438 de 2011. Adujo, que estas obligaciones se derivan de atención a los beneficiarios y asegurados de la Aseguradora Solidaria de Colombia en las instalaciones de la IPS demandante y no como erróneamente lo asumió el Despacho en el que debió constar que la factura debe ser pagada en Cúcuta o en los bancos de esta plaza.

CONSIDERACIONES

Conforme lo consagra el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen, reformen o adicionen.

Tal como quedó anotado en el acápite pertinente, el recurrente dirige sus argumentos básicamente a solicitar se reponga el auto de fecha 3 de julio de 2020 y se libre mandamiento de pago, toda vez que el cumplimiento de las obligaciones prestacionales se realizó en las instalaciones de la IPS demandante.

El numeral 3º del artículo 28 desarrolla el fuero contractual, el cual es concurrente con el general a elección del demandante. Enseña la disposición que en los procesos surgidos de un negocio jurídico, será competente, además del juez del domicilio del demandado, el juez que corresponda al del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones originadas en dicho negocio.

Si el cobro ha de realizarse por el sitio de cumplimiento de la obligación, este debe indicarse en el instrumento cambiario base de la acción, pero si el mismo no lo prevé, como es lo que en este caso acontece, pues de las facturas

aportadas, no se puede establecer el lugar de cumplimiento de la obligación, la normatividad comercial suple esa omisión, al prescribir que “... Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio...”, inc. 3º artículo 621 del C.C., siendo claro que tratándose de facturas de venta su creador es quien la emite, por así señalarlo el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, según el cual este especie “... es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá **librar** y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio...”.

En ese entendio, le asiste razon al recurrente, dado que el lugar para materializacion de la obligacion contenida en los titulos valores es el domicilio del creador del titulo, que para el caso de maras corresponde a la Clinica Norte quien tiene su asiento en esta ciudad.

En vista de lo anterior y sin mayores consideraciones que a la postre resultan innecesarias, el Juzgado procederá a reponer el auto censurado y proceder al estudio de la demanda.

En tal sentido, comoquiera que se aportaron títulos valores –facturas- que reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 774 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario, por tanto prestan mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley se procederá a librar orden de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 3 de julio del año avante, y su lugar proceder a estudiar la admisión de la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Aseguradora Solidaria de Colombia Nit. 860.524.654, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la Clínica Norte identificada con Nit. 890.500.309-5, las sumas de dinero respaldadas con facturas que se relacionan a continuación, más los intereses moratorios causados a partir del día que cada una de ellas se hizo exigible y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 884 del C. de Cio.).

	Factura No.	Fecha de factura	Fecha de radicación	Fecha de vencimiento	Valor
1	CN 0000521153	30/12/2015	14/01/2016	13/02/2016	374.200
2	CN 0000554007	23/08/2016	14/09/2016	14/10/2016	6.411.181
3	CN 0000554362	25/08/2016	14/09/2016	14/10/2016	1.007.450
4	CN 0000554569	27/08/2016	14/09/2016	14/10/2016	807.334
5	CN 0000556147	8/09/2016	14/09/2016	14/10/2016	2.148.600

6	CN 0000559388	30/09/2016	14/10/2016	13/11/2016	75.200
7	CN 0000559417	30/09/2016	14/10/2016	13/11/2016	50.300
8	CN 0000559473	30/09/2016	14/10/2016	13/11/2016	354.000
9	CN 0000562658	26/10/2016	23/11/2016	23/12/2016	39.800
10	CN 0000563112	29/10/2016	23/11/2016	23/12/2016	50.300
11	CN 0000564491	10/11/2016	23/11/2016	23/12/2016	354.000
12	CN 0000575900	29/01/2017	16/02/2017	18/03/2017	2.433.291
13	CN 0000584267	28/03/2017	11/04/2017	11/05/2017	37.152
14	CN 0000584839	31/03/2017	11/04/2017	11/05/2017	130.901
15	CN 0000584842	31/03/2017	11/04/2017	11/05/2017	129.010
16	CN 0000586610	12/04/2017	5/05/2017	4/06/2017	51.000
17	CN 0000586897	17/04/2017	5/05/2017	4/06/2017	12.049
18	CN 0000587517	20/04/2017	5/05/2017	4/06/2017	131.759
19	CN 0000592652	25/05/2017	21/06/2017	21/07/2017	51.000
20	CN 0000600448	22/07/2017	28/08/2017	27/09/2017	4.306.320
22	CN 0000601407	27/07/2017	28/08/2017	27/09/2017	672.947
22	CN 0000603629	12/08/2017	28/08/2017	27/09/2017	1.202.880
23	CN 0000605221	24/08/2017	30/08/2017	29/09/2017	915.370
24	CN 0000606578	1/09/2017	29/09/2017	29/10/2017	429.239
25	CN 0000608247	15/09/2017	29/09/2017	29/10/2017	51.000
26	CN 0000613691	23/10/2017	2/11/2017	2/12/2017	1.546.764
27	CN 0000615123	1/11/2017	17/11/2017	17/12/2017	382.060
28	CN 0000614968	31/10/2017	1/12/2017	31/12/2017	24.300
29	CN 0000616861	16/11/2017	4/12/2017	3/01/2018	241.954
30	CN 0000619434	30/11/2017	18/12/2017	17/01/2018	51.000
31	CN 0000621900	18/12/2017	26/01/2018	25/02/2018	18.375
32	CN 0000622395	21/12/2017	26/01/2018	25/02/2018	113.000
33	CN 0000628008	30/01/2018	28/02/2018	30/03/2018	469.440
34	CN 0000629089	6/02/2018	28/02/2018	30/03/2018	143.788
35	CN 0000629351	7/02/2018	28/02/2018	28/02/2018	52.800
36	CN 0000632207	27/02/2018	8/03/2018	7/04/2018	25.920
37	CN 0000632588	1/03/2018	23/03/2018	22/04/2018	399.700
38	CN 0000632631	1/03/2018	23/03/2018	22/04/2018	167.160
39	CN 0000641132	30/04/2018	25/05/2018	24/06/2018	10.342
40	CN 0000643488	18/05/2018	30/05/2018	29/06/2018	143.358
41	CN 0000644420	23/05/2018	30/05/2018	29/06/2018	1.139.706
42	CN 0000645537	30/05/2018	25/06/2018	25/07/2018	327.458
43	CN 0000660368	10/09/2018	28/09/2018	28/10/2018	35.820
44	CN 0000671833	27/11/2018	27/12/2018	26/01/2019	476.700
45	CN 0000669087	8/11/2018	8/01/2019	7/02/2019	294.400
46	CN 0000682019	30/01/2019	22/02/2019	24/03/2019	284.000
47	CN 0000692397	8/04/2019	29/04/2019	29/05/2019	135.312
48	CN 0000693213	12/04/2019	29/04/2019	29/05/2019	197.760
49	CN 0000694728	24/04/2019	23/05/2019	22/06/2019	211.901
50	CN 0000696246	4/05/2019	23/05/2019	22/06/2019	14.010
51	CN 0000700156	30/05/2019	25/06/2019	25/07/2019	949.600
52	CN 0000702006	13/06/2019	25/06/2019	25/07/2019	639.000
53	CN 0000702130	14/06/2019	25/07/2019	24/08/2019	2.540
54	CN 0000705497	8/07/2019	25/07/2019	24/08/2019	8.470
55	CN 0000706733	16/07/2019	25/07/2019	24/08/2019	2.116.887
56	CN 0000704715	1/07/2019	30/07/2019	29/08/2019	128.640
57	CN 0000708634	28/07/2019	23/08/2019	22/09/2019	256.642
58	CN 0000708349	26/07/2019	30/08/2019	29/09/2019	18.600
59	CN 0000709004	30/07/2019	30/08/2019	29/09/2019	298.495
60	CN 0000711646	16/08/2019	26/09/2019	26/10/2019	949.600

61	CN 0000713719	30/08/2019	26/09/2019	26/10/2019	639.000
62	CN 0000713774	30/08/2019	26/09/2019	26/10/2019	47.800
63	CN 0000713909	31/08/2019	26/09/2019	26/10/2019	74.800
64	CN 0000714857	6/09/2019	30/09/2019	30/10/2019	406.211
				Total	35.669.596

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho Judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, **so pena de no ser tramitadas**, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEXTO: RECONOCER al Doctor Cesar Andrés Cristancho Bernal como apoderado judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

Radicado: 540014003-009-2020-00284-00

Teniendo en cuenta que se recibió por correo electrónico solicitud de la apoderada actora sobre la terminación del presente subjudice, se accederá a ello.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** Decretar la terminación del presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado con el No. **2020-00284**, siendo demandante INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., y demandado JHON JAIRO FUENTES MEJIA, por haber desaparecido las causas que originaron esta causa.
- 2.-** Desglosar a cargo de la parte demandante los documentos base de este proceso, con la constancia de terminación.
- 3.-** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**Firma electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

rm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00317-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz por medio de apoderado judicial contra el Centro Médico La Samaritana Ltda., para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. Se observa que el poder para incoar la presente acción es otorgado por el doctor Juan Agustín Ramírez Montoya en calidad de representante legal de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, sin embargo revisada la documentación allegada con el libelo demandatorio, se tiene que mediante Resolución 00329 de 31 de marzo de 2020 se amplió el periodo institucional del arriba mencionado por el termino de treinta (30) días, contados a partir del 1 de abril de 2020 y como se observa del mismo poder este fue presentado para el reconocimiento de la firma el 15 de mayo de 2020, fecha para la cual ya no ostentaría la calidad de representante legal, por lo que no se cumple a cabalidad los presupuestos del artículo 54 del C.G.P., en concordancia con el artículo 73 ibídem.
2. En el poder no se informa el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA –Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados. Artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. El libelo de la demanda – pretensión 1 - no es preciso ni claro, por cuanto pide el pago de los intereses moratorios causados de las facturas de venta en el periodo comprendido desde el 8 de agosto de 2015 hasta el 17 de octubre de 2018, sin especificar el valor sobre el cual se están cobrando ni la fecha de exigibilidad de cada una de ellas. Esto teniendo en cuenta que solo el día siguiente al vencimiento del pago de la obligación se incurrirá en la mora.

Además de las facturas allegadas como soporte de esta pretensión se observa que:

- Facturas vistas a casillas 1 al 30 no se allega factura, solo envió cuenta de cobro.
- Facturas vistas a casillas 24 a 30 no concuerda la fecha de entrega registrada en la planilla de Redetrans.
- Facturas vistas a casillas 31 a 41 no se allega factura ni soporte de recepción de la cuenta de cobro.
- Factura vista a casilla 68 no se allega la factura, ni soporte de recepción de la cuenta de cobro.
- Facturas visto a casilla 73 a 82 no se allegan facturas ni soporte de recepción de cuenta de cobro.
- Facturas vistas a casilla 83 y 84 no se allegan facturas, solo soporte de la recepción de la cuenta de cobro.
- Factura vista a casilla 85 no se allega factura ni soporte de recepción de la cuenta de cobro.

- Facturas vistas a casillas 86 a 89, no se allegan las facturas, solo soporte de envío de la cuenta de cobro, no concuerda la fecha de entrega con la registrada en la planilla de Redetrans.
- Facturas vistas a casillas 90 a 96 no se allegan facturas ni soporte de la recepción de la cuenta de cobro.
- La factura vista a casilla 104 no se allega factura, solo soporte de la recepción de la cuenta de cobro.
- Factura vista a casilla 105 a 120 no se allega factura ni soporte de la recepción de la cuenta de cobro.
- Facturas vistas a casilla 121 a 130 no se allega factura, solo soporte de la recepción de la cuenta de cobro.
- Facturas vistas a casilla 131 a 135 se allega factura, pero no soporte de la recepción de la cuenta de cobro.
- Facturas vistas a casilla 136 a 139 no se allega factura ni soporte de la recepción de la cuenta de cobro.
- Facturas vistas a casilla 140 a 141 se allega factura, pero no soporte de la recepción de la cuenta de cobro.
- Facturas vistas a casillas 142 a 156 no se allega factura, se allega soporte de la cuenta de cobro, no concuerda la fecha de entrega con la registrada en la planilla de Redetrans.
- Factura vista a casilla 157 a 163 se allega factura, pero no soporte de la recepción de la cuenta de cobro.
- Facturas vistas a casilla 164 a 171 y 179 a 181 no se allega factura, ni soporte de la recepción de la cuenta de cobro.
- Facturas vistas a casillas 179 a 181 no allega factura, solo soporte de la recepción de la cuenta de cobro.
- Facturas vistas a casillas 182 a 195 no concuerda la fecha de entrega con la registrada en la planilla de Redetrans.
- Facturas vistas a casillas 196 a 202 no allega facturas, solo soporte de la recepción de la cuenta de cobro.

Por lo anterior, se requiere al demandante para que aclare estas situaciones y en lo posible allegue al despacho el listado de las facturas en un documento de Excel para facilitar su revisión además de las facturas debidamente ordenadas. Numeral 4º artículo 82 C.G.P.

4. Con el libelo demandatorio no se aporta la prueba de existencia o representación legal de la demandada, si bien la parte actora manifiesta que desconoce o le es imposible anexar dicho documento, tampoco acredita haber tratado de obtener el mismo directamente o por derecho de petición, ni tampoco haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido. Artículo 85 C.G.P.
5. En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 del mismo año y los artículos 78, 103, 291 y 292, entre otros del C.G.P., se requiere que la parte actora informe si los correos electrónicos aportados en la demanda son los que se entienden suministrados para efectos de cualquier notificación o comunicación, e indique la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, allegando evidencia que soporte su dicho.
6. Se observa que la dirección electrónica del apoderado no se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados, **se le requiere** para que proceda en tal sentido, de conformidad con lo exigido en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.
7. Se requiere a la parte actora que bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, lealtad procesal y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2º del C.G.P., manifieste si ha promovido ejecución distinta a la aquí instaurada usando el mismo título valor.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00319-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. – Financiera Comultrasan o Comultrasan - por medio de apoderado judicial contra Iván Alexis Gutiérrez Camacho y Araminta Camacho García, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 del mismo año y los artículos 78, 103, 291 y 292, entre otros del C.G.P., se requiere que la parte actora informe si los correos electrónicos y la dirección física aportados en la demanda son los que se entienden suministrados para efectos de cualquier notificación o comunicación.
2. Se observa que la dirección electrónica del apoderado no se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados, **se le requiere** para que proceda en tal sentido, de conformidad con lo exigido en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.
3. Se requiere a la parte actora que bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, lealtad procesal y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2° del C.G.P., manifieste si ha promovido ejecución distinta a la aquí instaurada usando el mismo título valor.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Doctor Pedro José Cárdenas Torres como apoderado judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00320-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz por medio de apoderado judicial contra la Compensación de Sucre –CONFASUCRE EPS-S-, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. En el poder no se informa los correos electrónicos de los abogados los cuales debe coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA –Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados. Artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. El libelo de la demanda – pretensión D - no es preciso ni claro, por cuanto pide el pago de los intereses moratorios sin que se especifique la fecha de exigibilidad de cada una de las facturas de las que se pretende el cobro. Esto teniendo en cuenta que solo el día siguiente al vencimiento del pago de la obligación se incurrirá en la mora. Por lo anterior, se requiere al demandante para que aclare este punto. Numeral 4º artículo 82 C.G.P.
3. En el acápite de competencia, el apoderado de la parte actora hace referencia a que este trámite es de resorte de este Despacho por la calidad de las partes, la naturaleza y la cuantía de la demanda y el domicilio de la entidad demandada, manifestando que el domicilio de la pasiva es la Av. 7 No. 22-70 Barrio Once de Noviembre el cual difiere del consignado en el acápite de notificaciones, pues allí aporta como dirección la calle 28 No. 25b 50, Sincelejo. En vista de lo anterior se le requiere para que aclare esta situación. Numeral 10º, artículo 82 C.G.P.

4. No se consignó la dirección electrónica para efectos de notificaciones de la parte demandante ni de la demandada, así como tampoco se apeló por lo dispuesto en el parágrafo primero de la citada norma que a la letra dice, “Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia”. Numeral 10º, artículo 82 C.G.P.
5. Con el libelo demandatorio no se aporta la prueba de existencia o representación legal de la demandada, por lo que se requiere a la parte actora allegue este documento. Artículo 85 C.G.P.
6. Se requiere a la parte actora que bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, lealtad procesal y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2º del C.G.P., manifieste si ha promovido ejecución distinta a la aquí instaurada usando los mismos títulos valores.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a los Doctores John Henry Solano Gelvez y Ángel David Solano Gelvez como apoderado judicial principal y suplente respectivamente de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-**2020-00321-00**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada Luis Alberto Villamizar Estupiñan por medio de apoderado judicial contra Marleny Sandoval Escalante, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 del mismo año y los artículos 78, 103, 291 y 292, entre otros del C.G.P., se requiere que la parte actora informe si los correos electrónicos aportados en la demanda son los que se entienden suministrados para efectos de cualquier notificación o comunicación, e indique la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, allegando evidencia que soporte su dicho.
2. Se observa que la dirección electrónica del apoderado no se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados, **se le requiere** para que proceda en tal sentido, de conformidad con lo exigido en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.
3. Se requiere a la parte actora que bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, lealtad procesal y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2° del C.G.P., manifieste que no ha promovido ejecución distinta a la aquí instaurada usando el mismo título valor.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Doctor Miguel Antonio Flórez Prada como apoderado judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00322-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada Elva Doris Becerra Acevedo por medio de apoderado judicial contra Harvey Alonso Corredor Quintero, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. El libelo de la demanda – pretensión 2 - no es preciso ni claro, pues pide la suma de \$158.000 por concepto de pago de intereses de plazo liquidados al 2,3 % desde el 17 de octubre al 17 diciembre de 2019, sin embargo al realizar la operación matemática el valor no concuerda. En tal sentido, se requiere al demandante para que aclare tal situación. Numeral 4º, artículo 82 C.G.P.
2. En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 del mismo año y los artículos 78, 103, 291 y 292, entre otros del C.G.P., se requiere que la parte actora informe si los correos electrónicos aportados en la demanda son los que se entienden suministrados para efectos de cualquier notificación o comunicación, e indique la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, allegando evidencia que soporte su dicho.
3. Se observa que la dirección electrónica del apoderado no se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados, **se le requiere** para que proceda en tal sentido, de conformidad con lo exigido en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.
4. Se requiere a la parte actora que bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, lealtad procesal y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2º del C.G.P., manifieste si ha promovido ejecución distinta a la aquí adelantada usando el mismo título valor.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Doctor Cesar Enrique Lobo Guerrero como apoderado judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00325-00

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia presentada por Víctor Manuel Sanguino Rizo y Ruth Vergel Ruedas mediante apoderada judicial, contra José María Gómez Ascencio y sería del caso entrar a proferir el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que NO se cumplen a cabalidad los requisitos exigidos por el Art. 430 del C.G. del P., en concordancia con lo normado en los Arts. 82 y s.s., de la norma en cita, toda vez que las letras de cambio No. LC 21110101559 y LC 21110101560 presentadas como base del recaudo no se han hecho exigibles, esto teniendo en cuenta la fecha determinada para tal fin es el 23 de octubre de 2020, por lo que no pueden ser ejecutadas hasta tanto no se cumpla el plazo pactado -art. 673 Código de Comercio-. Además, de ellas no se establece un pago en cuotas cuyo vencimiento pueda efectuarse por anticipado.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: En firme el presente auto, devuélvase el expediente al archivo del despacho, dejando constancia de ello en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00326-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por Bancolombia S.A., por medio de endosataria en procuración contra María Alejandra Uribe Rangel, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 del mismo año y los artículos 78, 103, 291 y 292, entre otros del C.G.P., se requiere que la parte actora informe si los correos electrónicos aportados en la demanda son los que se entienden suministrados para efectos de cualquier notificación o comunicación, e indique la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, allegando evidencia que soporte su dicho.
2. Se requiere a la parte actora que bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2° del C.G.P., manifieste si ha promovido ejecución distinta a la aquí adelantada usando el mismo título valor.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora María Consuelo Martínez de Gafaro como endosataria en procuración de la parte demandante.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. PERTENECIA

RAD. 54001-4003-009-2020-00327-00

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia presentada por Rosa Nelly Quintero Plazas contra Reinaldo Quintero Murillo y personas indeterminadas que tengan algún interés en las resultas del proceso, y sería del caso entrar a estudiar su admisión, si no se observara que del certificado especial para proceso de pertenencia del folio de matrícula No. 260-18142 se desprende que: “... no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo. Cabe advertir que el inmueble objeto de consulta, puede tratarse de un predio de naturaleza baldía que solo se puede adquirir por resolución de adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras ANT, Artículo 65 de la Ley 160 de 1994 (en caso de característica sea rural) o por adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente (municipio) artículo 123 de la Ley 388 de 1997 (en el caso de que característica sea urbana) ...”.

Así las cosas, al no aparecer ninguna persona inscrita como titular de derecho real de dominio sobre el inmueble pretendido en usucapión, es decir, no existen antecedentes registrales, existiendo indicios claros que el bien a usucapir podría ser de aquellos considerados como baldíos, además que no se aportaron otros medios de convicción que lleven a una conclusión distinta, se deberá dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del numeral 4º del artículo 375 del C.G.P., y por ende rechazar de plano la presente demanda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00328-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con previas, instaurada por Inmobiliaria PROVASE Ltda., por medio de apoderado judicial contra Mario Fidel Santana Colon y Elisa Gómez Ariza, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. En el contenido del poder no se informa el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el que se encuentra registrado en el SIRNA – Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados-. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 del mismo año y los artículos 78, 103, 291 y 292, entre otros del C.G.P., requiere a la parte ejecutante informe si los correos electrónicos aportados en la demanda son los que se entienden suministrados para efectos de cualquier notificación o comunicación.
3. Se requiere a la parte actora que bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, lealtad procesal y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2° del C.G.P., manifieste si ha promovido ejecución distinta a la aquí adelantada usando el mismo título ejecutivo.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Doctor Ulises Santiago Gallegos Casanova como apoderado judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

**YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00329-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con previas, instaurada por Grupo Inmobiliario Casa Futura S.A.S., - por medio de apoderado judicial contra Orlis Lesfreyne Useche Guarín, Jhon Alfredo Ríos Contreras, Jhonathan Fabián Velazco Roncancio y Argelino Contreras Meza, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. En el contenido del poder no se informa el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el que se encuentra registrado en el SIRNA – Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados-. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 del mismo año y los artículos 78, 103, 291 y 292, entre otros del C.G.P., requiere a la parte ejecutante informe si los correos electrónicos aportados en la demanda son los que se entienden suministrados para efectos de cualquier notificación o comunicación.
3. Se requiere a la parte actora que bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, lealtad procesal y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2° del C.G.P., manifieste si ha promovido ejecución distinta a la aquí adelantada usando el mismo título ejecutivo.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Ulises Santiago Gallegos Casanova como apoderado judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00331-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., por medio de apoderado judicial contra Alexander Ovalles Gómez, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. Con la demanda no se allegó el poder conferido a la apoderada judicial. En el contenido del mismo se deberá informar el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el que se encuentra registrado en el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogado). Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. El libelo de la demanda – pretensión 1 hecho 1 - no es preciso ni claro, por cuanto pide el pago del capital contenido en el pagaré No. 00010030022135421041, en el acápite de hechos relaciona el pagaré No. 00040030022716642541 cosa diferente a lo visto en el título valor aportado pues de él se observa un número de pagaré distinto además que quien firma este documento es el señor Efraín Hurtado Pabón y no el señor Alexander Ovalles Gómez quien es contra quien se dirige esta acción.
3. Se requiere a la parte actora que bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2° del C.G.P., manifieste que no ha promovido ejecución distinta a esta usando el mismo título valor.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00333-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por Industrias de Suelas LC SAS por medio apoderada judicial contra GRUPO NOVA S.A, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. El libelo de la demanda – pretensión 1 - no es preciso ni claro, por cuanto solicita el pago de los intereses corrientes sobre el valor adeudado, sin tener en cuenta que si bien la factura es similar a la letra de cambio, la misma no es un préstamo de mutuo, por tanto no había lugar a la causación de dichos intereses. En tal sentido, se requiere al demandante para que aclare tal situación. Numeral 4º artículo 82 C.G.P.
2. La factura de venta No. 1247 no es legible la fecha de vencimiento ni los valores adeudados, por lo que se hace necesario requerir a la parte demandante para que aporte la misma nuevamente. Numera 3º Artículo 84 C.G.P.
3. En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 del mismo año y los artículos 78, 103, 291 y 292, entre otros del C.G.P., se requiere que la parte actora informe si los correos electrónicos aportados en la demanda son los que se entienden suministrados para efectos de cualquier notificación o comunicación, e indique la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, allegando evidencia que soporte su dicho.
4. Se requiere a la parte actora que bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, lealtad procesal y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2º del C.G.P., manifieste si ha promovido ejecución distinta a la aquí adelantada usando el mismo título valor.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. Natalia Acosta González como endosataria en procuración de la parte demandante.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54001-4003-009-2020-00334-00**

Se admite la presente demanda ejecutiva, propuesta por María Teresa García Caballero identificada con C.C. 27.837.76, a través de apoderado judicial contra Iván Reyes Jiménez identificado con cédula de ciudadanía No. 8.508.770 ya que con ella se aportó título ejecutivo del cual se infiere a cargo del demandado una obligación, clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar la respectiva orden de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Iván Reyes Jiménez, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, cancele a María Teresa García Caballero, las siguientes sumas de dinero:

a.- \$17.000.000 por concepto del saldo del capital contenido en le Pagare No.01 del 1 de junio de 2018.

b.- \$ 287.000 por concepto de intereses de plazo causados desde 1 de junio de 2018 al 10 de julio de 2018.

c.- Los intereses de mora conforme al interés bancario corriente que se causen desde el 11 de julio de 2018 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento del demandado en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Rafael Villamizar Ríos como apoderado judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

QUINTO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**